



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 078

Radicación: 41001-31-05-001-2018-00043-01

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por
ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ en contra de
EDUARDO LOSADA TRIVIÑO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado 12 de enero, el demandado EDUARDO LOSADA TRIVIÑO reiteró la solicitud tendiente a la concesión del amparo de pobreza, exponiendo que no tiene recursos para sufragar un abogado debido a que por su condición de salud no puede laborar, además de que su local está atravesando problemas por la pandemia.

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos del 151 al 158 del Código General del Proceso, al cual acudimos por autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S. En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, *“El objeto del instituto procesal del amparo de*

¹ CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).

pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.”

Según la H. Corte Constitucional², *“La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los requisitos y trámite de la solicitud del amparo de pobreza, expuso:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la

² Sentencia CC T-616 de 2016

«gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.»

En el asunto que ocupa nuestra atención, el demandado formuló la solicitud de amparo de pobreza en esta instancia, manifestando bajo la gravedad del juramento, encontrarse en las condiciones económicas que contempla la ley para este caso, de modo que, se encuentran reunidas a satisfacción las exigencias legales y, además, no se observa ninguna circunstancia que impida el otorgamiento del amparo impetrado, por lo que se impone su concesión.

En esas condiciones se procede a designar al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO, para que defienda los intereses del demandado EDUARDO LOSADA TRIVIÑO, a quien se le advierte que, se trata de un cargo de forzoso desempeño y por lo tanto debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 154 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones allí previstas.

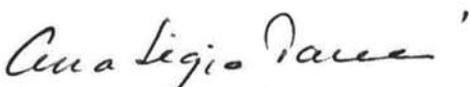
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandado EDUARDO LOSADA TRIVIÑO.

SEGUNDO: Designar al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO, para que defienda los intereses del demandado EDUARDO LOSADA TRIVIÑO, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Notificar al abogado CASTRO PERDOMO, vía correo electrónico, sobre la designación hecha, quien deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 154 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398301437b3907e6d95d8900c59eba4c5a3dba364ffe621cc153bf458
a21888f**

Documento generado en 16/02/2021 10:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**